



C I R C U L A R CSJATC18-121

Fecha: 31 de julio de 2018

Para: **SERVIDORES JUDICIALES DISTRITO DE BARRANQUILLA**

De: **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**

Asunto: *"Difusión Fallo de Tutela 2018-01165 Accionante Juan Carlos Angarita Castañeda Accionada Google Colombia."*

Cordial Saludo.

De acuerdo a lo decidido en la Sala Ordinaria No. 26 del 18 de Julio de 2018; esta Corporación remite copia del Fallo de Tutela de fecha 4 de julio de 2018, proferido por el H. Magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO, por el cual se concede la Tutela 2018-01165-00 radicado en la Ventanilla de correspondencia según consecutivo interno EXTCSJAT18-4245; medio del cual se concede la Tutela 2018-01165, promovida por el Señor Juan Carlos Angarita Castañeda contra Google Colombia, Juzgado 2 de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad y Caracol Radio.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Presidenta

OLRD/amd

Consejo Superior de la Judicatura
Código: EXTCSJAT18-4245;
Fecha: 13-jul.-2018
Hora: 09:03:11
Destino: Consejo Secc. Judic. del Atlántico
Responsable: DE LA ROSA MARTÍNEZ, ALEJANDRA MARÍA
No. de Folios: 19
Password: A1D67FB1

CSJ
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
EXTCSJAT18-4245-13840
2018 JUL -5 A 12:15

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE PENAL
SECRETARÍA

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

CONCEDE ACCION DE TUTELA

Bogotá D.C., Julio 4 de 2018
Oficio No. T2-IGS-4353

SEÑOR DIRECTOR
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
CALLE 72 No. 7-96
Ciudad

REFERENCIA: 110012204000201801165-00
ACCIONANTE: JUAN CARLOS ANGARITA CASTAÑEDA
ACCIONADA: GOOGLE COLOMBIA, JUZGADO 2 DE EJECUCION DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CARACOL RADIO
MAGISTRADO: RAMIRO RIAÑO RIAÑO

Comendidamente me permito NOTIFICOLE que mediante fallo de 4 de julio de 2018, proferido por el H. Magistrado RAMIRO RIAÑO RIAÑO se resolvió CONCEDE ACCION DE TUTELA.

Me permito adjuntar copias de lo referido en 18 folios

Cordialmente,

INGRIG GAMBOA SALAZAR
ESCRIBIENTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA PENAL-

Magistrado Ponente	RAMIRO RIAÑO RIAÑO
Radicación	110012704000201801165 00
Accionante	Juan Carlos Angarita Castañeda;
Accionado	Juzgado 2º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y otros
Derecho	Hábeas data y otros
Decisión	Concede

Discutido y aprobado según Acta No. 075 de 2018
Bogotá, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

1. ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el señor Juan Carlos Angarita Castañeda, contra el Juzgado 2º Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, Caracol Radio y Google Colombia, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al *hábeas data*, trabajo, buen nombre y honra. A fin de integrar en debida forma el contradictorio, fueron vinculados oficiosamente la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y la empresa Google LLC.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1. Adujo el accionante que mediante auto de 29 de mayo de 2013, el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá decretó libertad por pena cumplida, dentro del proceso penal seguido en su contra por el pumible de estafa agravada.

¹ Folios 1 a 12, cuaderno de tutela.

4 JUL 2018
Hoyos

2.2. Indicó que a partir del mes de julio de 2013 trabajó de manera independiente, ante el temor de ser rechazado cuando solicitase empleo en alguna empresa y añadió que en el presente año se vio obligado a ello debido a su situación económica, pero a pesar de postular para varias opciones laborales, no fue seleccionado.

2.3. Aseguró que el 17 de abril de esta anualidad acudió a Bancolombia para abrir la cuenta necesaria para vincularse con una empresa con la que únicamente le hacía falta firmar el contrato de trabajo, pero dicha entidad bancaria le informó por correo electrónico que el trámite había sido bloqueado por razones de seguridad².

2.4. Señaló que por esa razón consultó en internet, a fin de determinar si aún existe en su contra algún registro y al digitar su nombre en el buscador de Google, el primer resultado que obtuvo corresponde al titular "*Capturan al 'rey' de las estafas con falsos concesionarios de vehículos*", publicado en la página web de Caracol Radio³.

Manifestó su extrañeza ante este hallazgo, toda vez que aproximadamente en el año 2010 radicó ante dicho medio de comunicación una solicitud de supresión de esta noticia, dada la afectación de su buen nombre, máxime cuando para esa fecha no existía condena en su contra.

2.5. Añadió que también consultó la página de la Rama Judicial, en la que encontró sus datos personales en el vínculo de acceso público relacionado con el proceso penal aludido, razón por la cual radicó ante el **Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá** una petición de ocultamiento de esa información⁴, sin obtener respuesta alguna hasta el momento de interponer la presente acción.

2.6. Argumentó que la situación descrita genera un impacto negativo en

² Folio 13, *ibidem*.

³ Folio 14, *ibidem*.

⁴ Folio 15, *ibidem*.

su reputación, dificultándole la obtención de empleo al ser discriminado por ello, por lo que solicitó ordenar a Caracol Radio y Google Colombia suprimir u ocultar del público la noticia que narra la captura e investigación en su contra por el punible de estafa, además de imponer al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá la restricción del acceso a la información del proceso penal ya culminado, únicamente a los terceros con legítimo interés en conocerla.

3. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

3.1. El Director de la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, aseguró que conforme a las competencias asignadas a esa dependencia por la Ley 270 de 1996, la naturaleza de la misma es eminentemente técnica, como encargada de brindar únicamente el soporte y apoyo para la administración del Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental – Justicia XXI, el cual facilita el acceso para la consulta de la información relacionada con el vínculo “Consulta de procesos” del portal web www.ramajudicial.gov.co, alimentado con los datos registrados e incluidos por los despachos judiciales de todo el país.

Respecto al caso concreto, indicó que los competentes para disponer el ocultamiento de la información relacionada con el señor Juan Carlos Angarita Castañeda son el Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá y el Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los juzgados homólogos.

3.2. El titular del Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá⁹ indicó que mediante auto de 5 de diciembre de 2013, ese despacho avocó conocimiento del proceso radicado con el No. 110016000000200700235, en virtud del cual el Juzgado 18 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó al señor Juan Carlos Angarita Castañeda por el punible de estafa, además de conceder la

⁹ Folios 28 a 34, *ibidem*.

¹⁰ Folio 35, *ibidem*.

libertad por pena cumplida en la misma sentencia.

Señaló que en consecuencia, una vez recibidas las diligencias, ordenó comunicar lo pertinente a las autoridades que conocieron del procedimiento y archivar el expediente.

Añadió que el 3 de mayo del año en curso, el accionante radicó una petición de ocultamiento de la información relacionada con dicha investigación, la cual fue resuelta de manera favorable a través de auto de 24 de mayo de 2018⁷, cumplido por el Centro de Servicios de esos juzgados el 21 de junio (como podía constatarse por medio del pantallazo respectivo del Sistema Siglo XXI⁸) y notificado al señor **Angarita Castañeda** al día siguiente⁹.

3.3. El coordinador del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá¹⁰ corroboró la información reportada por el Juzgado 2º homólogo, reseñada anteriormente, con base en la cual solicitó la declaratoria de la carencia actual de objeto de esta acción.

3.4. El representante legal de Caracol S.A.¹¹ manifestó que, una vez revisadas extensas bases de datos desde el año 2008 en adelante, determinó que el señor **Angarita Castañeda** no presentó petición alguna ante **Caracol Radio** relacionada con la noticia titulada *"Capturan al 'rey' de las estafas con falsos concesionarios de vehículos"*, razón por la cual no podría considerarse cumplido el requisito de procedibilidad de la tutela previsto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, esto es, la solicitud previa de rectificación de la información inexacta o errónea, por lo que requirió la admisión o rechazo de esta acción.

3.5. La apoderada de Google Colombia¹² aclaró que dicha persona

⁷ Folio 36, *ibidem*.

⁸ Folio 37, *ibidem*.

⁹ Folio 36, reverso, *ibidem*.

¹⁰ Folios 39 y 40, *ibidem*.

¹¹ Folios 41 y 42, *ibidem*.

¹² Folios 43 a 49, *ibidem*.

jurídica fue constituida en nuestro país de manera independiente y autónoma frente a Google LLC, única empresa propietaria de la herramienta conocida como "Google search" y por ende, encargada de prestar el servicio de buscador en internet, motivo por el cual su representada no podría ser considerada sucursal u oficina de esta última.

En consecuencia, arguyó la falta de legitimación en la causa por pasiva de Google Colombia en la presente acción y suministró información de la representación judicial de Google LLC en Bogotá, a fin de disponer su vinculación a este trámite.

3.6. La apoderada de Google LLC¹³⁴ aseguró que dicha compañía no es responsable por la información ni los contenidos redactados y compartidos por terceros en la herramienta "Google search", ya que solamente actúa como procesador de la misma, pero no maneja ni produce tal información, ya que no controla lo publicado en las páginas que se listan como resultados de búsqueda.

Por consiguiente, indicó que a la empresa no puede atribuirse una eventual infracción a la ley o los derechos fundamentales, derivada de contenidos alojados en páginas web elaboradas por terceros y resaltó que la jurisprudencia de las Altas Cortes en nuestro país ha aclarado que los actos y documentos oficiales emitidas por ellas mismas, constituye información pública.

Agregó que el demandante no identificó exactamente las URL (Uniform Resource Locator, secuencia de caracteres que se usa para nombrar y localizar contenido en internet) en las que se encuentran los contenidos objeto de controversia, pues únicamente hizo referencia genérica a un titular publicado por Caracol Radio y a la página de la Rama Judicial, lo que imposibilita la desindexación de tales contenidos, previo análisis de la petición para saber si ello procede.

¹³⁴ folios 134 a 138, *ibidem*.

4. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

4.1. Es competente esta Sala para conocer de la presente acción de tutela, conforme lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 77 del Decreto 1083 de 2017, que expresa: *"Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la jurisdicción jurisdiccional nacional"*, situación que se presenta en este caso, en el que una de las autoridades demandadas ostenta la categoría de juez de circuito.

4.2. Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual cuya aplicación debe guardar armonía con la normatividad constitucional y legal, que contribuya a la materialización del Estado Social del Derecho consagrado en la Carta, para así proteger de manera efectiva los derechos fundamentales frente a su comprobada violación o amenaza por parte de las autoridades públicas o por los particulares, en los casos establecidos en la ley, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea ejercida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.3. En atención al contenido del artículo 23 de la Carta, el derecho fundamental de petición implica que toda persona tiene la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. A partir de esta premisa constitucional se derivan dos consecuencias, de un lado, la facultad de cualquier individuo de realizar tales requerimientos y del otro, el deber de la autoridad de resolverlos en forma adecuada, concreta y oportuna (aunque en ningún momento su ejercicio conlleva automáticamente obtener una solución positiva o de aceptación⁴), elementos que deben concurrir para que se garantice el derecho fundamental de petición.

⁴ Véase el 2011 y el 2012.

4.3.1. En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte Constitucional se pronunció que si bien es cierto puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia, éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presente en los términos que la ley señale y que de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que: "el juez o magistrado que conlleva un proceso judicial está sometido como cualquier las partes y los intervinientes a las reglas de la misma, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para los actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que a debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que hubieran de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 291.1.1.4)".

De ese orden de ideas, la Corte con esta decisión que la omisión del amparo judicial en resolver las solicitudes formuladas por las partes o sus apoderados, propias de la actividad jurisdiccional, no con figura una violación del derecho fundamental de petición sino del *debido proceso* y al inciso de la *cláusula 7ª de sus 292ª* en la medida en que dicho conducto implica una dilación injustificada al interior del proceso judicial, la cual está prescrita por el ordenamiento constitucional".

4.3.2. Mediante las sumas de T-776 de 2010, la Corte Constitucional, entre otros hechos promueve asuntos al respecto, respecto su línea jurisprudencial relativa al derecho de acceso a la administración de justicia, de la siguiente manera:

"... Debe tenerse presente, en materia de derecho de acceso a la administración de justicia, la imposición a las autoridades judiciales, como titulares del poder

¹⁷ Véase el artículo 133 de 1993, M.P. José Gregorio Hernández Gaitán.

¹⁸ Véase el artículo 133 de 1993, M.P. Alejandro Portante Cobarrubia, 13 de mayo de 2009, T-104 José Guillermo Hernández Martínez.

¹⁹ Véase el artículo 133 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁰ Véase el artículo 133 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, 13 de mayo de 2009, T-104 José Guillermo Hernández Martínez. Véase también el artículo 133 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, 13 de mayo de 2009, T-104 José Guillermo Hernández Martínez. Véase también el artículo 133 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, 13 de mayo de 2009, T-104 José Guillermo Hernández Martínez. Véase también el artículo 133 de 1993, M.P. Carlos Gaviria Díaz, 13 de mayo de 2009, T-104 José Guillermo Hernández Martínez.

²¹ Véase el artículo 133 de 1993, M.P. Alejandro Portante Cobarrubia.

coercitivo del Estado y garante de todos los derechos ciudadanos, la obligación correlativa de promover e impulsar las condiciones para que el acceso de los particulares a dicho servicio público sea real y efectivo.

En ese sentido, no cabe duda de que el derecho que tiene toda persona para acceder a la administración de justicia adopta, a la manera de imperativo constitucional, el criterio de efectividad que, de suyo, comporta el compromiso estatal de lograr, en forma real y no meramente nominal, que a través de las actuaciones judiciales se restablezca el orden jurídico y se protejan las garantías personales que se estiman violadas."

(...) es de observarse que el derecho fundamental de acceso a la justicia no cumple su finalidad con la sola consagración formal de recursos y procedimientos, esto es, que se entienda agotado, verbi gratia, con el simple acceso a la jurisdicción, pues, en consonancia con el principio de efectividad que lo identifica, su ámbito de protección constitucional obliga igualmente a que, además de que se resuelva definitivamente la controversia de que se trate, dentro de un plazo razonable y con respeto por el debido proceso, se ejecuten efectivamente las órdenes que dicte el juez correspondiente."

44. De otra parte, en cuanto al derecho al *habeas data*, la Corte Constitucional recordó en la sentencia T-139 de 2017 lo siguiente:

"(...) la Ley Estatutaria 1581 de 2012, "por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales", cuya constitucionalidad se estudió por esta Corte en la sentencia C-748 de 2011 (...) se trata de una ley general que establece los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia.

*Al igual que la Ley 1266 de 2008, la ley estatutaria de *habeas data* de 2012 hace un ejercicio de compilación de los criterios y principios desarrollados por la jurisprudencia constitucional. El artículo 4º de la norma, ivi en comento establece 8 principios para el tratamiento de datos personales, legalidad, finalidad, libertad, veracidad, transparencia, acceso y circulación restringida, seguridad y confidencialidad; determina categorías especiales de datos; refiere los derechos de los titulares de la información; fija las condiciones para el tratamiento de los datos y los deberes de los responsables de esa actividad; establece los mecanismos de vigilancia y sanción, y regula los procedimientos de consulta de información, los reclamos dirigidos a obtener corrección, actualización o supresión de la información y los procedimientos sancionatorios en contra de los responsables o encargados de su tratamiento.*

25.- Finalmente hay que destacar las herramientas previstas en la Ley 1266 de 2008 a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que reposan en las bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y proveniente de terceros países, así como el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012, según el cual el titular que considere que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión puede presentar un reclamo ante el responsable o encargado del tratamiento de la información.

En atención al carácter subsidiario de la tutela; a la previsión del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que refiere la solicitud de actualización y rectificación de la información en concordancia con el artículo 15 Superior; y a los mecanismos específicos de actualización, supresión y corrección de datos registrados en bases de datos previstas en la Ley 1265 de 2008 y en la Ley 1581 de 2012, la jurisprudencia constitucional ha establecido como presupuesto general para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considere errónea, previo a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.”

No obstante, la misma Corporación ha aclarado el campo de aplicación de esa regla general, según la cual el accionante debe agotar la posibilidad de solicitar la corrección o actualización de los datos antes de acudir a la acción de tutela, particularmente cuando pretende incoarse contra un medio de comunicación, como así lo indicó en la sentencia T-904 de 2013:

“(…) cuando la tutela se dirige contra medios de comunicación con el fin de solicitar la rectificación de informaciones inexacías o erróneas, el agraviado debe dirigirse al medio de comunicación para solicitar la rectificación de la información publicada antes de acudir a la acción de tutela. Esta condición específica de procedibilidad, prevista en el artículo 42, numeral 7°, del Decreto 2591 de 1991, además de desarrollar el carácter subsidiario de esta garantía constitucional, tiene por objeto dar oportunidad al medio sobre cuya información hay inconformidad, para que rectifique o aclare. Al respecto, la Corte ha sostenido que: “(e)n este como en otros campos, es preciso partir de la base de la buena fe y, siendo posible que el medio de comunicación no hubiese tenido intención o voluntad de agravio, es menester que se le permita corregir lo dicho o escrito antes de plantearle un conflicto judicial”²¹.

Sin embargo, tal condición de procedibilidad sólo es exigible cuando el afectado cuestiona la exactitud o veracidad de la información publicada por el medio, más no cuando el motivo de reproche consiste en la divulgación de información que, aun siendo verdadera, pertenece al ámbito protegido por el derecho a la intimidad. A este respecto, se ha establecido que: “(…) tratándose del derecho a la intimidad, en principio no puede hablarse de rectificación pues la lesión se produce aunque los hechos sean exactos, salvo que, además de irradirse la esfera íntima de la persona o la familia, se están transmitiendo o publicando datos que riñan con la verdad”²².

6. En aplicación de este criterio, la Corte ha admitido la acción de tutela contra

²¹ Sentencia T-512 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), declaró improcedente la tutela interpuesta por Iván Jardínola contra diversos medios de comunicación que publicaron informaciones que lo vinculaban a la realización de hechos delictivos respecto de los cuales no había condena judicial en su contra, debido a que el accionante no solicitó previamente la rectificación al medio de comunicación. Criterio reiterado en las sentencias T-094 de 2000 (MP. Alvaro Tafur Galvis), para desestimar el amparo solicitado contra el programa Séptimo Día por un médico que había sido acusado por este medio de estafar a sus pacientes. La Corte resolvió que la procedencia del amparo dependía de que el afectado hubiese acudido previamente al medio para solicitar rectificación.

²² T-512 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo)

medios de comunicación, pese a no existir solicitud de rectificación previa, para amparar el derecho a la intimidad personal y familiar del cantante Rafael Orozco y su familia, vulnerada por la divulgación en periódicos de circulación local y nacional de fotografías y datos íntimos de la vida personal y familiar del personaje²³; también en casos en los que la prensa escrita efectuó un cubrimiento sensacionalista de la muerte violenta y el suicidio de personas²⁴, o reveló detalles íntimos de la familia de una menor que había sido víctima de una agresión sexual.²⁵ En estos casos la Corte consideró que, por tratarse de violaciones al derecho a la intimidad personal y familiar que no es posible retrotraer de otra manera, no hay lugar a exigir la solicitud de rectificación previa. (...)

En una decisión más reciente, la Corte sostuvo que no se requería la rectificación previa, pese a que la actora así lo había intentado, en un caso en el que aquella había accedido a ser entrevistada en el año mil novecientos noventa y seis (1996), a condición de que se mantuviera reservada su identidad. Aunque la entrevista fue publicada inicialmente respetando las condiciones convenidas, años después fue difundida dentro de un documental producido por el canal Caracol sin reservar la identidad de la accionante, lo cual le causó un perjuicio irreparable, por cuanto sus hijos y personas cercanas se enteraron de que en el pasado ella se ganaba la vida como trabajadora sexual, lo que generó igualmente la ruptura de su vínculo matrimonial.²⁶ Sobre la exigencia de rectificación se dijo en esta sentencia:

"(C)asos en los cuales no se trata de rectificar la información considerada en sí misma, sino de pedir la protección judicial para que no continúe la lesión a derechos fundamentales que se ha producido por la manera como la información, aun siendo verdadera, ha sido presentada, no exigen el requisito de rectificación para acceder al mecanismo de amparo. Así, acontece, por ejemplo, cuando se divulgan elementos propios de la vida íntima de las personas; cuando un determinado contexto informativo, pese a estar basado en hechos ciertos induce a que los receptores de la noticia por razón de la forma como ella es presentada, lleguen a conclusiones que impliquen daño a la honra, la fama o el buen nombre de los involucrados en aquéllas, o cuando hay simultáneamente una versión inexacta de los hechos y un quebranto directo del derecho a la intimidad de la persona, o bien, se atenta contra la dignidad humana." (Negrilla de la Sala)

4.5. Por último, ha de recordarse que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se hubiere reclamado, pierde razón jurídica el amparo pedido y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, puesto que ningún efecto produciría al no subsistir la probable conculcación o amenaza contra

²³ T-611 de 1992 (MP. José Gregorio Hernández Galindo).

²⁴ Sentencias T-259 de 1994 (MP. José Gregorio Hernández Galindo), T-036 de 2002 (MP. Rodrigo Escobar Gil).

²⁵ Sentencia T-496 de 2008 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

²⁶ T-439 de 2009 (MP. Jorge Ignacio Preterre Chaljub).

derechos fundamentales que hubieren requerido la protección inmediata.

Así, al tener en cuenta que la finalidad de la acción de tutela radica en la defensa de los derechos fundamentales, su objetivo se extingue cuando: *"la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden"*, según lo ha reiterado la Corte Constitucional desde el fallo T-519 de septiembre 16 de 1992, en el que también se lee:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela."

5. DEL CASO CONCRETO

5.1. El señor Juan Carlos Angarita Castañeda consideró vulnerados sus derechos fundamentales con base en la falta de respuesta de la petición dirigida al Juzgado 2º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, radicada el 3 de mayo del año en curso, junto con la permanencia de información en diversas bases de datos y páginas web, relacionada con el proceso penal seguido en su contra.

5.2. Ante la situación fáctica relatada por el demandante, considera la Sala que una de las garantías constitucionales que podría haberse visto afectada, más allá del derecho de petición, es la de acceso a la administración de justicia, al tener en cuenta que el señor Angarita Castañeda elevó ante la mencionada autoridad judicial un requerimiento, a fin de obtener el ocultamiento al público de la

información relacionada con la investigación penal fallada en su contra, dentro de la cual había sido decretada la libertad por pena cumplida.

5.2.1. Debe resaltarse, en primer lugar, que conforme a la respuesta otorgada tanto por el mencionado juzgado, como por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, corroborada a través de la consulta realizada por esta Colegiatura a la página web de la Rama Judicial el 20 de junio del año en curso²⁷, el despacho judicial había resuelto la solicitud elevada por el accionante desde el 24 de mayo de 2018, mediante provido en el que accedió a la misma, ya que ordenó concretamente el *"ocultamiento al público de las anotaciones del proceso de radicado 1100160000002070023500, que corresponde a la ejecución de la sentencia proferida en contra de JUAN CARLOS ANGARITA CASTAÑEDA (...) asimismo, ACTUALIZAR los registros correspondientes de acuerdo a la realidad procesal (proceso con extinción)"*²⁸.

Sin embargo, en segundo lugar, resulta evidente que esta orden no fue cumplida inmediatamente por el mencionado centro de servicios, aunque se desconoce si ello obedeció a que el expediente respectivo no fue llevado a esa dependencia o que una vez allí entregado, incurrió en una omisión al respecto, pues las propias accionadas admitieron que en curso de la presente acción, fue puesto en conocimiento del demandante lo decidido por el juzgado executor y se materializó el ocultamiento requerido.

5.2.2. Por consiguiente, desde ahora habrá de señalarse la configuración de un hecho superado respecto a la vulneración de los derechos de petición y acceso a la administración de justicia, que si bien no fueron invocados en la demanda, se vieron afectados ante el incumplimiento de la orden judicial, situación subsanada para el momento de emitir la presente providencia.

²⁷ Folio 29, cuaderno de tutela.

²⁸ Folio 36, *ibidem*.

5.3. De otra parte, en lo atinente a la permanencia de información relacionada con el proceso penal seguido en contra del accionante en la página web de Caracol Radio, resulta necesario aclarar que aunque dicho medio de comunicación aseguró no haber recibido petición alguna del accionante a fin de rectificar o suprimir la noticia y el señor Angarita Castañeda no aportó copia de la solicitud que afirmó haber radicado hace unos años para tal fin, la jurisprudencia citada en la presente decisión²¹ resulta aplicable para concluir que dicha circunstancia no es obstáculo para la procedencia de esta acción.

5.3.1. Así, es claro que el demandante no pretende corregir o modificar información equivocada, sino eliminar la información publicada respecto a su captura por cuenta de una investigación penal en su contra por el delito de estafa, la cual corresponde a la realidad de lo acontecido, al tener en cuenta que tal proceso ya terminó, por cumplimiento de la pena impuesta.

Por tanto, aunque no pueda contarse con la certeza acerca de la presentación de una solicitud por el demandante ante Caracol Radio, ello de cualquier manera no constituiría una condición de procedibilidad de la presente acción, ya que el presente asunto no se enmarca en lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, que específicamente trata de “*informaciones inexactas o erróneas*”.

5.3.2. Una vez superado el análisis de la procedibilidad, cabe recordar lo planteado por la Corte Suprema de Justicia mediante providencia de 19 de agosto de 2015, radicado No. 20889, al referirse a la permanencia de información personal de quienes han sido condenados penalmente, en caso de que la sanción respectiva se haya cumplido:

“El interrogante que ahora surge es si con esa información negativa habrán de cargar las personas condenadas durante toda su vida y también su descendencia después de su muerte. La respuesta es que no y la justificación es similar a la expresada por la Corte Constitucional en la sentencia SU 458/2012 por la cual fundamenta la orden de suprimir como resultado de las búsquedas

²¹ Sentencia T 904 de 2013.

indiscriminadas de los ciudadanos en la base de datos de antecedentes penales de la Policía Nacional, que la persona cuyo cédula de ciudadanía era digitada si los tenía, no obstante haberse operado el cumplimiento de la pena o su prescripción.

Si uno de los propósitos de la publicidad de las sentencias condenatorias tiene que ver con la función de prevención general que cumple la pena, también a ella está vinculado otro objetivo de gran trascendencia que es la reinserción social del condenado, considerado "el fin fundamental" de la pena en el artículo 9º del Estatuto Penitenciario y Carcelario o Ley 65 de 1993. Y si bien es cierto se trata de una función que se empieza a operar "en el momento de la ejecución de la pena de prisión", según lo preceptúa el artículo 4º del Código Penal, se entorpecería su materialización tras el cumplimiento de la pena si se continuara permitiendo el conocimiento público e indiscriminado del antecedente penal, ya en la base de datos de la Policía Nacional o en la de sentencias condenatorias de la Corte.

Elo favorecería "prácticas discriminatorias en el mercado laboral" y obstruiría "las posibilidades de reinserción de las personas que, cumplida o prescrita la pena, han superado sus problemas con la ley" (SU 458/2012, Pág. 37). Se desconocería igualmente el artículo 162 del Código Penitenciario, a través del cual el legislador estableció que, una vez cumplida la pena, "los antecedentes criminales no podrán ser por ningún motivo factor de discriminación social o legal" y prohibió, en consecuencia, hacerlos figurar "en los certificados de conducta que se expidan" insertando la norma—como para que no quedara duda del mandato— en el Título denominado "servicio penitenciario".

La solución de permitir el acceso del público en general al antecedente penal sólo hasta antes de la declaración judicial de cumplimiento o prescripción de la pena, también la apoyó la Corte Constitucional en el "derecho al olvido" y en el "principio de caducidad del dato negativo", aplicando con ello analógicamente al caso resuelto en la sentencia SU 458/2012, la regla jurisprudencial que empleó al examinar en otro asunto el derecho de hábeas data frente a los datos negativos de carácter crediticio. Vale decir, que "las informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y en consecuencia, después de algún tiempo, deben desaparecer totalmente del banco de datos". Y que "el derecho al olvido, planteado en relación con la información negativa referente a las actividades crediticias y financieras, es aplicable también a la información negativa concerniente a otras actividades, que se haya recogido en bancos de datos". (Negillas de la Sala)

Así las cosas, observa la Colegiatura que en el presente asunto, el señor Angarita Castañeda aseguró verse afectado laboral, social y financieramente ante la permanencia de una noticia publicada en el año 2008, relativa a su captura por el delito de estafa, pese a que cumplió con la pena que la autoridad judicial impuso por ello y por tanto, aunque en la actualidad ese proceso haya sido archivado.

En consecuencia, la situación descrita por el accionante implica una

afectación actual de sus derechos al *habeas data*, buen nombre y honra, pues si bien para la época en que fue procesado y sentenciado por la mencionada conducta punible, debía asumir las consecuencias de sus actos contrarios a la ley, no resulta necesaria ni adecuada la medida de conservar indefinidamente la información de acceso público relacionada con esa investigación. Por tanto, deberá **CONCEDERSE** el amparo deprecado en relación con los derechos en comento.

5.4. Ahora bien, en lo relacionado con la herramienta de búsqueda en internet ofrecida por Google LLC, observa esta Colegiatura que tal compañía efectivamente no es la responsable directa de la información publicada tanto por las autoridades públicas, como por los medios de comunicación, ya que si bien en principio podría decirse que le compete la obligación de no permitir la difusión de información incorrecta, incompleta o desactualizada, son los autores o productores de la misma quienes tienen la facultad de realizar modificaciones en los contenidos de acceso público, con el propósito de no afectar los derechos de la ciudadanía.

5.4.1. Por consiguiente, tal como indicó la apoderada de Google LLC, para que el motor de búsqueda no continúe indexando la noticia publicada por Caracol Radio el 3 de junio de 2008, como uno de los resultados obtenidos luego de digitar el nombre completo del accionante, resulta indispensable contar con la dirección URL correspondiente a la misma, la cual, al parecer, es http://caracol.com.co/radio/2008/06/03/judicial/1212523500_607941.html, como puede apreciarse en el documento impreso allegado por el señor Angarita Castañeda como anexo de su demanda.¹⁰

5.4.2. Ante la necesidad de corroborar la citada dirección y eliminar la referida noticia, se **ORDENARÁ** en primer lugar al representante legal de Caracol Radio, o a quien haga sus veces o corresponda, que dentro

¹⁰ Coto 14, *ibidem*.

de las 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a **Google LLC** la dirección URL correspondiente a la noticia titulada "*Capturan al 'rey' de las estafas con falsos concesionarios de vehículos*", publicada el 3 de junio de 2008, además de realizar las labores técnicas y/o tecnológicas que resulten necesarias para eliminar definitivamente dicha noticia de sus bases de datos.

En segundo lugar, se **ORDENARÁ** al representante legal de **Google LLC**, o a quien haga sus veces o corresponda, que dentro de las 24 horas siguientes a la recepción de la información que deberá remitir **Caracol Radio** en cumplimiento de la orden anterior, realice los ajustes técnicos y/o tecnológicos necesarios a fin de que la mencionada noticia no continúe apareciendo como resultado al digitar el nombre del señor **Juan Carlos Angarita Castañeda** al utilizar la herramienta "*Google search*".

5.4. Por último, en lo que atañe al derecho al trabajo, también invocado por el accionante, debe la Sala indicar que la existencia de registros, antecedentes penales o noticias desfavorables que sean de acceso público, no podría constituir *per se* un motivo para que una determinada empresa o entidad decida no suscribir contrato de trabajo con la persona mencionada o relacionada con aquellos, pues en ese caso, es el eventual empleador el que podría incurrir en violación de este derecho fundamental y no los autores de la información, como ocurre en el presente asunto con las autoridades y particulares aquí demandados.

En consecuencia, al no observarse nexo causal directo entre la arguida vulneración de este derecho fundamental y la conducta asumida por los accionados, habrá de negarse el amparo deprecado a este respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal para Tutelas**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO.- **CONCEDER** el amparo respecto de los derechos fundamentales de *hábeas data, buen nombre y honra*, vulnerados al señor Juan Carlos Angarita Castañeda.

SEGUNDO.- En consecuencia, **ORDENAR** al representante legal de Caracol Radio, o a quien haga sus veces o corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, informe a Google LLC la dirección URL correspondiente a la noticia titulada "*Capturan el 'rey' de las estafas con falsos concesionarios de vehículos*", publicada el 3 de junio de 2008, además de realizar las labores técnicas y/o tecnológicas que resulten necesarias para eliminar definitivamente dicha noticia de sus bases de datos.

TERCERO.- **ORDENAR** al representante legal de Google LLC, o a quien haga sus veces o corresponda, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la recepción de la información que deberá remitir Caracol Radio en cumplimiento de la orden anterior, realice los ajustes técnicos y/o tecnológicos necesarios a fin de que la noticia titulada "*Capturan al 'rey' de las estafas con falsos concesionarios de vehículos*", publicada por ese medio de comunicación el 3 de junio de 2008, no continúe apareciendo como resultado al utilizar la herramienta "*Google search*" luego de digitar el nombre del señor Juan Carlos Angarita Castañeda.

CUARTO.- **NEGAR** la tutela en relación con los derechos de *petición y acceso a la administración de justicia*, al configurarse un hecho superado y **NEGAR** el amparo respecto al derecho al *trabajo*, por no evidenciarse vulneración alguna al mismo causada por las accionadas.

QUINTO.- Notificar este fallo de conformidad con lo previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXO.- De no ser impugnado este proveído, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAMIRO RIANO RIANO
Magistrado


MARIO CORTES MAHECHA
Magistrado


MARIHA PATRICIA TRUJILLO QUIROGA
Magistrada